Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de julio de 2020.-

Vistos los autos: "DIRECTV Arg. SA c/ Municipalidad de Maipú".

Considerando:

1°) Que contra la sentencia de la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, que confirmó la de la instancia anterior que había declarado la incompetencia de ese fuero para conocer en la causa y declaró inoficioso pronunciarse sobre el agravio formulado con relación a la excepción de cosa juzgada que había sido también admitida, la actora interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por la alzada.

2°) Que el recurso resulta formalmente admisible pues, aunque las cuestiones de competencia no habilitan la instancia del art. 14 de la ley 48 por no estar satisfecho el recaudo de sentencia definitiva, tal regla admite excepción en los asuntos en los cuales, como ocurre en el *sub lite*, media denegación del fuero federal (Fallos: 311:430; 314:848; 316:3093; 327:4650; 329:1002 y 331:1712, entre muchos otros).

3°) Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del apartado IV del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

4°) Que el juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti

lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) De conformidad con lo allí dictaminado, declarar admisible el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y declarar que resulta competente para conocer en las actuaciones la justicia federal. Con costas. Notifíquese y devuélvase la causa a la cámara de apelaciones, a sus efectos.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por **DIRECTV Argentina Sociedad Anónima, parte actora en autos**, representada por el **Dr. Juan Martín Jovanovich**, con el patrocinio letrado del **Dr. Octavio N. Billi.**

Traslado contestado por la **Municipalidad de Maipú**, representada por la **Dra. María Gabriela Nento.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Sala A.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia n° 2 de Mendoza.**



Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 302/305, la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza (Sala A), al confirmar la decisión de la instancia anterior, declaró que la justicia federal no es competente para entender en esta acción declarativa de certeza promovida por Direct TV S.A. a fin de obtener el cese del estado de incertidumbre en el que dice encontrarse como consecuencia de la pretensión de la Municipalidad de Maipú (Provincia de Mendoza) de percibir el cobro de los "Derechos de publicidad y propaganda" establecidos en el art. 116 de su ordenanza tributaria, pretensión municipal que considera ilegítima por violar tanto principios constitucionales básicos de la tributación, así los arts. 4, 17, 28, 31, 75, inc. 13 y 18, 121 y 126 de la Constitución Nacional y las normas federales que regulan la radiodifusión -leyes nacionales de Radiodifusión y de Servicios de Comunicación Audiovisual- y resulta irrazonable al exigir el ingreso de la tasa a Directv por la supuesta prestación de servicios que jamás fueron prestados.

Fundó su decisión en que, a su criterio, la solución de las cuestiones planteadas no depende exclusivamente de las interpretación y aplicación de normas federales ya que se debe examinar también una cuestión local -si le asiste o no derecho a la Municipalidad de cobrarle los referidos derechos de publicidad y propaganda establecidos en su normativa tributaria- por lo que debe entender la justicia ordinaria.

- II -

Disconforme, la parte actora dedujo el recurso extraordinario de fs. 307/326, que fue concedido a fs. 330/331 vta., en cuanto lo resuelto importaba denegar la procedencia del fuero federal.

A fs. 338, se da vista de las actuaciones a este Ministerio Público.

- III -

Ante todo, cabe recordar que los pronunciamientos que resuelven cuestiones de competencia no autorizan la apertura de la instancia del art. 14 de la ley 48, pues dichas decisiones no constituyen sentencia definitiva, salvo que medien determinadas circunstancias excepcionales que permitan equipararlas a tales, como que haya denegación del fuero federal (*Fallos*: 326:4352; 327:4650; 330:1718; 331:1712), tal como ocurre en el *sub examine*.

- IV -

Así entonces, a mi modo de ver, las cuestiones debatidas en estas actuaciones resultan sustancialmente análogas a las examinadas en las causas publicadas en Fallos: 329:3459 y 4667, y en las sentencias in re: D.603, L.XLVI, *"Directv Argentina S.A. c/ Municipalidad de Lanús s/ acción declarativa de certeza*, del 11 de octubre de 2011, D.168, L.XLVIII, *"Directv Argentina S.A. c/ Municipalidad de San Francisco s/ acción declarativa de certeza"*, del 26 de mayo de 2013 y *"Direct TV Argentina S.A. c/ Municipalidad de Río Tercero s/ acción meramente declarativa de derecho"*, del 27 de noviembre de 2014.

Por ello, en virtud de las consideraciones allí expuestas, a cuyos términos corresponde remitir en cuanto resultaren aplicables al *sub lite*, opino que el recurso extraordinario es formalmente admisible y que corresponde revocar la sentencia apelada, asignando el conocimiento de esta causa a la justicia federal.

Buenos Aires, 17 de diciembre de 2019.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación